

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

MCYP-MCYP-2022-0122-A Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a la “Fundación Cultural Ecoarte”, domiciliada en el cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos..... 3

MCYP-MCYP-2022-0123-A Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a la “Fundación Cultural Artes Vivas - FUNCAV”, domiciliada en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí 6

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

SUBSECRETARÍA DE ACUACULTURA:

MPCEIP-SAC-2022-0535-A Expídese la norma técnica para la autorización de contratos de asociación acuícola 9

SECRETARÍA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES:

SGDPN-2022-001 Expídese el “Reglamento para Otorgar la Personería Jurídica y el Registro a las Comunas Ancestrales, Comunidades, Pueblos, Nacionalidades y Organizaciones Sin Fines de Lucro de los Pueblos y Nacionalidades” 15

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

RESOLUCIONES:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

037 FGE-2022 Expídense los lineamientos para la intervención de la FGE en los recursos especiales de doble conforme 27

056-FGE-2022 Emítense la directriz sobre la designación y responsabilidades de los puntos de contacto institucionales en los organismos internacionales, redes permanentes y grupos de trabajo de cooperación penal internacional..... 32

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE
BANCOS:**

**SB-DTL-2022-1348 Califíquese como
perito valuador a la ingeniera
en contabilidad y auditoría CPA
Valeria Estefanía Vinueza Troya.... 43**

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2022-0122-A**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”.

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).*”.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”.*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”.*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”.*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”.*

Que el artículo 567 del Código Civil, establece: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.”.*

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”.*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 24 de mayo de 2021, se designa a la licenciada María Elena Machuca Merino como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que mediante comunicación recibida el 16 de agosto de 2022 (trámite Nro. MCYP-DA-2022-2042-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica de la “Fundación Cultural Ecoarte”.

Que mediante memorando Nro. MCYP-CGAJ-2022-1715-M de 7 de septiembre de 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la “Fundación Cultural Ecoarte”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la “Fundación Cultural Ecoarte”, domiciliada en el cantón Santa Cruz de la provincia de Galápagos. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
Corella Ortiz Bertha Eulalia	0400699252	ecuatoriana
Guerrero Corella Gandhi Lenin	2000060869	ecuatoriana
Guerrero Corella Mayra Svetlana	2000060851	ecuatoriana
Molina Bustamante Katherine Estefanía	0150107894	ecuatoriana

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección de Gestión Administrativa. Dado en Quito, D.M., a los 09 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



Firmado electrónicamente por:
**MARIA ELENA
MACHUCA
MERINO**

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2022-0123-A**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”.

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).*”.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”*.

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”*.

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”*.

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*.

Que el artículo 567 del Código Civil, establece: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.”*.

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”*.

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 24 de mayo de 2021, se designa a la licenciada María Elena Machuca Merino como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que mediante comunicación recibida el 10 de agosto de 2022 (trámite Nro. MCYP-DA-2022-1996-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica de la “Fundación Cultural Artes Vivas - FUNCAV”.

Que mediante memorando Nro. MCYP-CGAJ-2022-1714-M de 7 de septiembre de 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la “Fundación Cultural Artes Vivas - FUNCAV”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la “Fundación Cultural Artes Vivas - FUNCAV”, domiciliada en el cantón Portoviejo de la provincia de Manabí. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
Macías Delgado Hugo Ricardo	1313380535	ecuatoriana
Morales Navarrete Stefany Tanairy	1317927042	ecuatoriana
Moreira Solórzano Kenia Paola	1722718218	ecuatoriana
Navarrete Guadamud Sonia Elizabeth	1309766226	ecuatoriana
Portilla Luis Antonio	1706182415	ecuatoriana

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección de Gestión Administrativa. Dado en Quito, D.M., a los 09 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



Firmado electrónicamente por:
**MARIA ELENA
MACHUCA
MERINO**

ACUERDO Nro. MPCEIP-SAC-2022-0535-A**SR. MGS. AXEL FEDERICO VEDANI DE LA TORRE
SUBSECRETARIO DE ACUACULTURA****CONSIDERANDO**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 3 expresa *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca establece en el artículo 7. *“Definiciones: 2. Actividad acuícola. Es la actividad que tiene por objeto la reproducción, cría, cultivo, procesamiento, comercialización interna y externa e investigación de recursos hidrobiológicos acuícolas y sus actividades conexas”*;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en el art. 13 expresa: *“De la rectoría. El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. (...)”*;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en el art. 14, como atribución del ente rector en su numeral 4 indica, *“Expedir política pública, normativa técnica en materia acuícola, pesquera y otros instrumentos legales para la correcta aplicación de la presente Ley”*;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en el art. 64 indica, *“...Los concesionarios de zonas de playa y bahía, podrán asociarse con personas naturales o jurídicas, con el fin de obtener financiamiento y/o asesoría técnica, para la explotación de las áreas concesionadas. El ente rector autorizará la celebración de estos contratos y establecerá sus requisitos.”*;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en el art. 65 indica, *“Los concesionarios de zonas marinas, podrán asociarse con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con el fin de obtener financiamiento y/o asesoría técnica, para la explotación de las áreas concesionadas. El ente rector autorizará la celebración de los contratos de asociación y establecerá sus requisitos.”*;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y

Pesca en su art. 90 referente a los contratos de asociación acuícola señala: “... *Este contrato entre las partes es para la prestación del servicio, sin que surta efecto en el derecho de la ocupación de la zona de playa y bahía; es decir, en ningún momento significará que amplía su área productiva, por lo que es específicamente para financiamiento o asesoría técnica. El ente rector, autorizará y registrará el contrato de asociación acuícola, el contrato surtirá efectos jurídicos desde el momento de su registro (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 89 publicado en el Registro Oficial No. 86 del 17 de mayo de 2007, se creó la Subsecretaría de Acuicultura como una dependencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, encargada de ejercer todas las atribuciones de regulación y control de las actividades relacionadas con la acuicultura, establecidas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, su reglamento y demás normativa (...);

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 del 24 de mayo de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador en su artículo 1 “*Escinde al Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca y crea el Ministerio de Acuicultura y Pesca, como organismo de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios, con sede en la ciudad de Quito*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 520 del 20 de septiembre de 2018, publicado en el Registro oficial suplemento 357 del 20 de septiembre de 2018, fecha de publicación 29 de octubre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decreta en su artículo número 4 “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, transfórmese el Ministerio de Acuicultura y Pesca en la Secretaría Técnica de Acuicultura y Pesca como entidad de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera, adscrita al “Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 559 de fecha 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decreta en su artículo número 1 lo siguiente: “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca*”;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, suscrito en Octubre de 2019, establece en su numeral 1.2.4.4 Gestión de Acuicultura numeral b) “*Autorizar el ejercicio de la actividad acuícola en todas sus fases mediante la suscripción de actos administrativos correspondientes*” y c) “*Formular propuestas de normativa técnica, lineamientos y directrices para el ordenamiento de la actividad acuícola en todas sus fases y sus actividades conexas*”;

Que, mediante Memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2022-0460-M del 20 de junio de 2022, en atención al Memorando Nro. MPCEIP-SAC-2022-0488-M de fecha 20 de mayo de 2022 el Director de Políticas Pesquera y Acuícola emite informe en el que establece la

pertinencia y remite el proyecto de norma técnica para la autorización de contratos de asociación acuícola;

Que, mediante Oficio Nro. PR-AR-2022-0141-O, de fecha 30 de agosto de 2022, en atención al Oficio Nro. MPCEIP-2022-0278-O de fecha 08 de agosto de 2022, el Director de Asuntos Regulatorios, indica una vez analizada la información remitida por parte del MPCEIP, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República en el ámbito de sus competencias, emite el pronunciamiento vinculante FAVORABLE al análisis de impacto en cuestión, de acuerdo a lo establecido en el Art. 3, literal d) del Decreto Ejecutivo 1204.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0059 el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca delega al Subsecretario de Acuicultura del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, conforme al artículo 1 numeral 2, “expedir normativa técnica, normativa de regulación y control, procedimientos, instructivos, (...);

Que, mediante acción de personal no. 359 del 26 de mayo 2021 se designa al Ab. Axel Federico Vedani de la Torre Subsecretario de Acuicultura.

En ejercicio de las atribuciones delegadas, que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador.

ACUERDA

EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONTRATOS DE ASOCIACIÓN ACUÍCOLA

Art. 1.- Objeto. - Las disposiciones de esta norma técnica tienen por objeto establecer las directrices y procedimientos aplicables para la recepción, trámite de solicitudes y emisión de la autorización de Contratos de Asociación Acuícola, definida en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, y su reglamento; para su correcta aplicación.

Art. 2.- Título habilitante. - Las autorizaciones para ejercer la actividad acuícola de cultivo a través de contratos de asociación acuícola o de coproducción serán a través de Acuerdo Ministerial. Para efectos del presente acuerdo se define lo siguiente:

Titular de Acuerdo de concesión: Persona natural o jurídica a la que el ente rector ha otorgado a través de un Acuerdo Ministerial de concesión y autorización el derecho de usufructo de un espacio de zona de playa y bahía o zona marina de propiedad del estado para el ejercicio de la actividad de acuicultura.

Asociado o Coproductor: Persona natural o jurídica que, a través de un contrato de asociación acuícola realiza la actividad acuícola de producción a través de la entrega asesoría técnica y/o financiamiento para mejorar la producción del cultivo.

Art. 3.- Requisitos. En concordancia con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, el concesionario de zona de playa y bahía o de maricultura para el ejercicio de la actividad

acuícola que desee obtener la autorización para celebrar un contrato de asociación acuícola, deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud para autorizar el Contrato de Asociación;
- b) Comprobante de pago de tasa administrativa;
- c) Contrato de Asociación Acuícola protocolizado o elevado a escritura pública; y,
- d) Estudio técnico-económico del proyecto.

Adicionalmente deberá presentar:

- Plano del área que será utilizada para la coproducción o asociación, en el caso que sea inferior al área de producción original, en formato según corresponda.
- En el caso de personas jurídicas deberán presentar el acta de la asamblea o de la junta de accionistas firmada por los participantes en la que autoricen a él o a los representantes legales a asociarse.

Art. 4.- En concordancia con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, el estudio técnico económico podrá ser remplazado por una ficha técnica para contratos asociativos de actividades productivas menores a 25 hectáreas.

Art. 5.- La solicitud de autorización y registro de la celebración de contrato de asociación (correspondiente al literal a de artículo anterior) deberá ser dirigida al Subsecretario de Acuicultura justificando la necesidad de asociarse, mencionar la calidad de su comparecencia e indicando la siguiente información:

- Información del titular y del coproductor (persona natural o jurídica, cédula o ruc, dirección para notificaciones administrativas).
- Datos principales Acuerdo Ministerial del titular de la concesión (Nro. de Acuerdo, fecha de expedición, plazo de la concesión/autorización).

Los requisitos establecidos en los artículos 03 y 04 serán aplicables también en el caso de que productores acuícolas con concesiones de zonas marinas para maricultura requieran de la autorización para la celebración de contratos de asociación acuícola.

Art. 6.- La tasa administrativa para la autorización para los contratos de asociación acuícola corresponderán a la tasa establecida en el Acuerdo Ministerial 2000-605 emitido mediante Registro Oficial Edición Especial Nro. 1 del 30 de diciembre de 2000, la cual es de \$USD 500 Dólares Estadounidenses; misma que se mantendrá vigente conforme a lo establecido en la disposición transitoria octava del Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.

Art. 7.- El procedimiento interno para el trámite de autorización y registro de los contratos de asociación se realizará conforme el manual de procedimientos elaborado para dicho efecto, **una vez que se haya emitido el presente Acuerdo.**

Solo en el caso de que el área del predio en asociación sea inferior al área total del predio concesionado se realizará la inspección técnica para la autorización de contratos de asociación acuícola. Una vez verificada la documentación por parte de las direcciones correspondientes, el Subsecretario de Acuicultura emitirá el respectivo Acuerdo

Ministerial de autorización para el registro físico y digital.

Art. 8.- Plazo de vigencia. - El tiempo máximo de vigencia para autorización del contrato de asociación acuícola corresponderá al tiempo establecido en el mismo. Dicho contrato no podrá ser superior a la vigencia de la concesión del titular.

Art. 9.- Derechos y obligaciones de las partes. - El titular de la concesión mantendrá el derecho y obligaciones establecidas en el la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y su reglamento referente a la representación legal, cesiones de derecho, heredabilidad, pagos de tasas anuales, entre otros.

El titular del contrato de asociación deberá notificar al ente rector en caso de finalización anticipada del contrato.

El contrato de asociación le faculta al asociado obtener los beneficios de la actividad de cultivo a través de las transacciones comerciales que las partes estimen convenientes. El asociado deberá cumplir con las obligaciones, prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y su reglamento.

En caso de infracciones al cumplimiento de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y su reglamento las sanciones impuestas por el ente rector serán asumidas por el titular de la concesión y el asociado acorde a lo establecido en la Ley y su reglamento.

Art. 10. Causales de terminación de las autorizaciones de los contratos de asociación. -Adicional a las establecidas en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y su reglamento las autorizaciones de los contratos de asociación acuícola terminarán por las siguientes causales:

1. Por finalización del plazo del contrato de asociación acuícola;
2. Por finalización anticipada del contrato de asociación acuícola firmada por los asociados;
3. Por ceder los derechos de concesión, muerte o cualquier otro proceso que genere la terminación de la concesión del titular.

Art. 11.- En cumplimiento al Acuerdo Interministerial 0001-2019 del 14 de enero de 2019, clausula tercera literal h, se actualizarán los Acuerdos de Asociación Acuícola, desactivando de la base de datos de los consumidores de los sectores camaroneros y acuícola respectiva los anteriores Acuerdos de asociación y/o de manera temporal los de concesión otorgados, según corresponda.

Art. 12.- En caso de cualquier conflicto entre las partes asociadas, estas deberán acudir ante las instancias judiciales que correspondan conforme a lo que establezca la legislación ecuatoriana. La autoridad acuícola no tendrá injerencia alguna en el contenido de las cláusulas contractuales.

Art. 13.- En todo lo no establecido en la presente norma técnica se aplicará lo definido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su reglamento; y demás normas establecidas en la Legislación Ecuatoriana referente a los contratos asociativos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Se deja sin efecto jurídico el Instructivo para Revisión de Convenios de Asociación Acuícola, emitido el 29 de octubre de 2021; las peticiones ingresadas antes de la publicación del Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, que se encuentren en trámite, se sustanciarán según los procedimientos previstos en la legislación anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - El manual de procedimientos internos para el trámite de autorización y registro de los contratos se desarrollará en el plazo de 60 días, una vez que se haya emitido el presente Acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA. - Remítase al Registro Oficial a través de la Secretaría General del Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

Dado en Guayaquil , a los 05 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

**SR. MGS. AXEL FEDERICO VEDANI DE LA TORRE
SUBSECRETARIO DE ACUACULTURA**



Firmado electrónicamente por:
**AXEL FEDERICO
VEDANI DE LA
TORRE**

REPÚBLICA DEL ECUADOR**SECRETARÍA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE PUEBLOS Y
NACIONALIDADES.****ACUERDO Nro. SGDPN-2022-001****DR. MILTON LLASAG FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE PUEBLOS Y
NACIONALIDADES, ENCARGADO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República determina que: *“Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”*;

Que, conforme al artículo 10 de la Carta Magna, las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, entre los derechos colectivos de los pueblos indígenas reconocidos y garantizados en el artículo 57, numeral 9 de la Constitución de la República es el de: *“Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral”*. Y el numeral 10 el derecho de: *“Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes”*;

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 96 de la Constitución, reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación; organizaciones que podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano;

Que, el artículo 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas ONU, determina que: *“Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean en la vida política, económica, social y cultural del Estado”*;

Que, el artículo 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas ONU, establece: *“Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven. Derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos y a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades”*;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana reconoce todas las formas de organización de la sociedad, tanto de hecho como de derecho, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva. Para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatorianos y montubios, se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 109 de 27 de octubre 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que tiene por objeto regular, simplificar y racionalizar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales ciudadanas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 186, del 07 de septiembre del 2021, el señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, dispuso que la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades tendrá atribución para gestionar y otorgar la personería jurídica, registro y demás actos administrativos de comunas, comunidades pueblos, nacionalidades, así como de fundaciones y organizaciones sin fines de lucro de los pueblos y nacionalidades. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, es necesario establecer normas y procedimientos adecuados para el otorgamiento de la personería jurídica y el registro de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, titulares de los derechos colectivos, así como de fundaciones y organizaciones sin fines de lucro de los pueblos y nacionalidades, en el marco del Estado intercultural y plurinacional;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República y el Art. 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

**EXPEDIR EL “REGLAMENTO PARA OTORGAR LA PERSONERÍA JURÍDICA
Y EL REGISTRO A LAS COMUNAS ANCESTRALES, COMUNIDADES,
PUEBLOS, NACIONALIDADES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO
DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES”**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO**

Art. 1.- Objeto. - El presente Reglamento tiene por objeto regular los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la personería jurídica a las comunas ancestrales, comunidades, pueblos y nacionalidades; así como, de fundaciones y organizaciones sin fines de lucro de los pueblos y nacionalidades.

Art. 2.- Ámbito. - El presente Reglamento rige para las comunas ancestrales, comunidades, pueblos y nacionalidades, titulares de los derechos colectivos de conformidad con la Constitución de la República y los tratados Internacionales de Derechos Humanos.

**CAPÍTULO II
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS COMUNAS ANCESTRALES,
COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES**

Art. 3.- Derechos de las comunas ancestrales, comunidades, pueblos y nacionalidades. - Sin perjuicio de los derechos garantizados en la Constitución de la República, instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley, las comunas ancestrales, comunidades, pueblos y nacionalidades, tendrán los siguientes derechos:

1. Solicitar a las instituciones del Estado el acceso a los programas de asistencia técnica y capacitación;
2. Solicitar el acceso a programas sociales públicos dirigidos a estos sectores de la sociedad;
3. Acceder a la información sobre planes, programas y proyectos que ofertan las instituciones del Estado para las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades;
4. Promocionar, de considerarlo pertinente, los programas, proyectos o actividades que realicen o en los que participen en beneficio del interés público o comunitario.

Art. 4.- Obligaciones de las comunas ancestrales, comunidades, pueblos y nacionalidades. - Sin perjuicio de las obligaciones que establece la Constitución de la República y la Ley, las comunas ancestrales, comunidades, pueblos y nacionalidades, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con la Constitución, la Ley, sus estatutos, reglamentos y demás disposiciones vigentes.
2. Entregar a la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, cuando el caso lo requiera, la documentación e información necesaria para los procedimientos de registro establecidos en este Reglamento, incluyendo la que se genere en el futuro, como consecuencia de la operatividad de las comunas ancestrales, comunidades, pueblos y nacionalidades.
3. Rendir cuentas a sus miembros, a través de sus directivos o la persona responsable para el efecto, en la periodicidad establecida en su Estatuto y demás normativa pertinente, en aplicación del derecho propio.

CAPÍTULO III
REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y
REGISTRO DE LAS COMUNAS ANCESTRALES, COMUNIDADES, PUEBLOS Y
NACIONALIDADES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO DE LOS
PUEBLOS Y NACIONALIDADES

SECCIÓN I
DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES

Art. 5.- Nacionalidades. - Se consideran nacionalidades al conjunto de pueblos milenarios anteriores y constitutivos del Estado ecuatoriano, que se autodefinen como tales, que tienen una identidad histórica, idioma y cultura comunes, viven en un territorio determinado mediante sus instituciones y formas tradicionales de organización social, económica, jurídica, política y ejercicio de autoridad.

Art. 6.- Pueblos. - Son pueblos las colectividades originarias, conformadas por comunas, comunidades, centros u organizaciones con identidades culturales particulares, regidos por sistemas propios de organización y ejercicio de la autoridad.

Art. 7.- Requisitos para el Otorgamiento de Personería Jurídica a Pueblos y Nacionalidades. - Los pueblos y nacionalidades en proceso de registro y otorgamiento de la personería jurídica, deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida a la máxima autoridad suscrita por el representante provisional del pueblo o nacionalidad en proceso de registro y otorgamiento de la personería jurídica;
- b) Estudio antropológico y cultural que acredite la ancestralidad e identidad del pueblo o nacionalidad, distinto de los existentes y legalmente registrados. El estudio será realizado por un profesional debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y/o avalado por una institución de educación superior que oferte carreras afines a temas de pueblos y nacionalidades;
- c) Dos ejemplares del Estatuto aprobado y redactado en el idioma propio y en español, en el caso de las nacionalidades; y, en el caso de los pueblos, en el idioma propio de la nacionalidad a la que pertenece y en español, con la certificación del Secretario o Secretaria provisional de la organización. El Estatuto establecerá y regulará como mínimo los siguientes aspectos:
 - Denominación y domicilio;
 - Alcance territorial;
 - Objetivos del pueblo o nacionalidad;
 - Estructura organizacional;
 - Derechos y obligaciones de las personas pertenecientes al pueblo o nacionalidad;
 - Forma de elección de las dignidades y duración en funciones;
 - Atribuciones y deberes de los órganos internos que se establezcan;
 - La forma y tiempos para realizar las convocatorias a las asambleas;
 - Quorum para la instalación de las asambleas y mecanismos para la toma de decisiones;
 - Mecanismo de inclusión y exclusión de sus integrantes;
 - Reforma de estatutos; y,
 - Causales y procedimiento para solicitar la disolución de la personería jurídica.

- d) Acta de la Asamblea General Constitutiva del pueblo o nacionalidad, en proceso de obtención de personería jurídica, debidamente certificada por la o el Secretaria/o provisional. El acta deberá contener al menos los siguientes aspectos:
- Nombres, apellidos y número de documento de identidad de los representantes de las organizaciones filiales o de base que constituyen el pueblo o la nacionalidad;
 - Nómina de la directiva provisional;
 - Nombres, apellidos y número del documento de identidad de la persona que se hará responsable de realizar el trámite de registro y obtención de personería jurídica del pueblo o nacionalidad, señalando el teléfono, correo electrónico y domicilio donde recibirá notificaciones; y,
 - Estatutos aprobados por la asamblea.
- e) Nómina y documentos de registro y/o legalización de los pueblos, comunas, comunidades u organizaciones indígenas, afroecuatorianas o montubias que forman parte de la nacionalidad o el pueblo, según corresponda;
- f) Nómina de los miembros del Consejo de Gobierno o autoridades del pueblo o nacionalidad, señalando contactos de cada uno para notificaciones. Deberá adjuntar fotocopia de la cédula de ciudadanía de cada uno de los miembros de la Directiva o de las autoridades;
- g) De existir oposición o conflictos entre los pueblos y nacionalidades existentes con los pueblos o nacionalidades que hayan solicitado su personería jurídica, se procederá conforme el numeral 3 del artículo 12 del presente Reglamento.

El estatuto y el reglamento de la comuna ancestral, comunidad, pueblo o nacionalidad será estructurado en función del derecho a la autodeterminación garantizado en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano.

SECCIÓN II

DE LAS COMUNAS ANCESTRALES, COMUNIDADES Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS, AFROECUATORIANAS Y MONTUBIAS

Art. 8.- Comunas ancestrales y comunidades. - Para efectos del presente Reglamento se consideran comunas ancestrales y comunidades a estructuras de organización social que integran a familias de un ámbito geográfico determinado, vinculadas por características culturales e intereses comunes, así como, necesidades y potencialidades económicas, sociales, culturales y/o ambientales; basados en los principios de solidaridad, reciprocidad e igualdad.

Las comunas que se auto identifiquen como ancestrales y comunidades en formación que soliciten la personería jurídica y su registro, deben presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida a la máxima autoridad suscrita por el representante provisional de la comuna ancestral o comunidad en proceso de registro y otorgamiento de personería jurídica;
- b) Dos ejemplares del Estatuto debidamente aprobado y codificado, con la certificación del Secretario o Secretaria provisional de la comuna ancestral o comunidad. El Estatuto establecerá y regulará como mínimo los siguientes aspectos:
- Denominación y domicilio,
 - Alcance territorial,
 - Objetivos,

- Estructura,
 - Derechos y obligaciones de sus miembros,
 - Forma de elección de las dignidades y duración en funciones,
 - Atribuciones y deberes de los órganos internos que se establezcan
 - La forma y tiempos para realizar las convocatorias a las asambleas,
 - Quorum para la instalación de las asambleas y mecanismos para la toma de decisiones,
 - Mecanismo de inclusión y exclusión de sus integrantes,
 - Reforma de estatutos; y,
 - Causales y procedimiento para solicitar la disolución de la personería jurídica.
- c) Acta de la Asamblea General Constitutiva de la comuna ancestral o comunidad en proceso de registro y obtención de personería jurídica debidamente certificada por la o el Secretario provisional. El acta deberá contener al menos los siguientes aspectos:
- Nombres, apellidos y número de documento de identidad de las personas que se integran como miembros de la comuna ancestral o de los jefes de familia o jefas de familia que se integran como miembros de la comunidad;
 - Nómina de la directiva provisional;
 - Nombres, apellidos y número del documento de identidad de la persona que se hará responsable de realizar el trámite de registro y obtención de personería jurídica de la comuna ancestral o comunidad, señalando el teléfono, correo electrónico y/o domicilio donde recibirá notificaciones;
 - Estatutos aprobados por la asamblea; e,
 - Indicación precisa del lugar en que la organización social, en proceso de aprobación de la personalidad jurídica, tendrá su domicilio y ámbito territorial, en la que se deberá adjuntar documentación que acredite no estar superpuesta en el territorio de otra comunidad.
- d) Nómina de todas las personas que se integran como miembros de la comuna ancestral o de los jefes de familia o jefas de familia que se integran como miembros de la comunidad, acompañando una copia de su documento de identificación. Para el registro de las comunidades presentarán un mínimo de 30 jefes o jefas de familia en el caso de la Amazonía; y, un mínimo de 50 jefes o jefas de familia en el caso de la región Costa y Sierra;
- e) Nómina de los miembros del Consejo de Gobierno o autoridades de la comuna ancestral o comunidad, señalando el contacto de cada uno para notificaciones. Deberán adjuntar copia de cédula de ciudadanía de cada uno de los miembros de la Directiva;
- f) De existir oposición o conflictos entre las comunas ancestrales o comunidades existentes con las comunas ancestrales o comunidades que hayan solicitado su personería jurídica, se procederá conforme el numeral 3 del artículo 12 del presente Reglamento;

Art. 9.- Organizaciones indígenas, afroecuatorianas y montubias. - Las organizaciones, indígenas, afroecuatorianas y montubias, titulares de los derechos colectivos, como los centros en la Amazonía, recintos en la costa, u otras denominaciones que tengan, en virtud de su derecho a la auto identificación, cumplirán los mismos requisitos establecidos en el presente Reglamento, según corresponda.

SECCIÓN III DE LAS ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES

Art. 10.- Organizaciones sin fines de lucro. – La Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades podrá otorgar personería jurídica a organizaciones de personas naturales y jurídicas con finalidad social y sin fines de lucro, reunidas en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, cuyo objeto esté relacionado al ámbito de pueblos y nacionalidades.

En el caso de Corporaciones, se constituirán por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley y lo que prescriban sus estatutos, las corporaciones tendrán como finalidad, la promoción y búsqueda del bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular. Para efectos estadísticos y de clasificación, las corporaciones serán de primer, segundo y tercer grado.

Para efectos estadísticos y de clasificación, las corporaciones serán de primer, segundo y tercer grado:

1. Corporaciones de primer grado: son aquellas que agrupan a personas naturales con un fin delimitado;

2. Corporaciones de segundo grado: son aquellas que agrupan a las de primer grado o personas jurídicas; y,

3. Corporaciones de tercer grado: son aquellas que agrupan a las de segundo grado.

En el caso de las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivos, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia comunitaria; entre otras.

Art. 11.- Requisitos para el otorgamiento de personería jurídica a organizaciones sin fines de lucro. – Para el otorgamiento de personería jurídica a organizaciones sin fines de lucro se deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Acta de la Asamblea General Constitutiva de la organización en formación, suscrita por todos los miembros fundadores, que contendrá:
 - a. Nombre de la organización;
 - b. Nombres y apellidos completos, nacionalidad y número del documento de identidad de cada uno de los miembros fundadores;
 - c. Voluntad de los miembros fundadores de constituir la misma;
 - d. Fines y objetivos generales que se propone la organización;
 - e. Nómina de la directiva provisional;
 - f. Nombres, apellidos y número del documento de identidad de la persona que se hará responsable de realizar el trámite de legalización de la organización, teléfono, correo electrónico y domicilio donde recibirá notificaciones;
 - g. Estatutos aprobados por la asamblea; e,

Nacionalidades, Fundaciones y Organizaciones sin fines de lucro. Para el otorgamiento de la personería jurídica y el registro se observará el siguiente procedimiento:

1. El representante de la comuna ancestral, comunidad, pueblo o nacionalidad en proceso de registro y obtención de personería jurídica o el representante de la organización sin fin de lucro deberá presentar la solicitud dirigida a la máxima autoridad de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, adjuntando en forma física y digital los requisitos establecidos en el presente Reglamento, según corresponda;
2. El servidor público a cargo de la recepción del trámite verificará que la documentación esté completa y asignará un número de trámite;
3. La solicitud de registro de comunas ancestrales, comunidades, pueblos y nacionalidades, en el término de tres días contados desde la asignación del número de trámite, se publicará a través de los medios oficiales de la institución, para que, en el término de quince días, las comunas ancestrales, comunidades, pueblos y nacionalidades existentes que se consideren afectadas, puedan presentar la oposición debidamente fundamentada. De existir oposición, se requerirá a la organización solicitante y a la organización que presenta la oposición, solucionen los conflictos o diferencias conforme al derecho propio que garantiza la Constitución. La Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades previa solicitud de las partes podrá apoyar como veedora; sin embargo, en ninguna circunstancia dirimirá los conflictos internos. Únicamente con un acta de acuerdo debidamente suscrita por las partes en conflicto, se continuará el procedimiento de registro y otorgamiento de la personería jurídica;
4. En caso de no existir oposición en el tiempo establecido o cuando se presente el acta de acuerdo entre organizaciones en conflicto, el servidor público responsable, a quien le fuere asignado el trámite, revisará que la documentación de soporte cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento y que el Estatuto de la comuna ancestral, comunidad, pueblo o nacionalidad no se contraponga con la Constitución de la República y las leyes;
5. El servidor público responsable del trámite, en el término de quince días contados desde la recepción de la solicitud, en el caso de organizaciones sin fines de lucro, o contados desde el día siguiente que feneció el término para la presentación de la oposición o desde la presentación del acta de acuerdo, emitirá un informe motivado a la autoridad competente, que será puesto en conocimiento de la parte requirente;
6. Si del informe se desprende que la documentación presentada cumple con los requisitos establecidos, la autoridad competente aprobará el estatuto y otorgará la personería jurídica a la parte solicitante, dentro del término de tres días;
7. Si del informe se desprende que la documentación adjunta no cumple con los requisitos establecidos, la autoridad competente concederá un término de hasta veinte días para que la organización subsane o complete los requisitos establecidos en el presente Reglamento y reingrese la documentación; el servidor público responsable revisará la información reingresada y dentro del término de hasta quince días emitirá un nuevo informe. Si el informe determina que cumple con los requisitos, se procederá conforme al numeral anterior del presente Reglamento; de no cumplir, se procederá al archivo, el mismo que será notificado a la parte requirente, dentro del término de tres días, sin perjuicio de que la organización pueda volver a presentar una nueva solicitud.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO PARA REFORMA Y CODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Art. 13.- Requisitos y procedimiento. - Para la reforma del estatuto, las organizaciones comprendidas en el presente Reglamento ingresarán la solicitud dirigida a la máxima autoridad de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades acompañando la siguiente documentación:

1. Convocatoria a la asamblea, la cual se debe realizar de conformidad con las normas estatutarias e internas de cada organización;
2. Acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas a los estatutos, debidamente certificada por el Secretario, con los nombres y apellidos completos y firmas de los miembros presentes en la asamblea; y,
3. Lista de reformas al Estatuto.

Para el procedimiento de reforma del Estatuto será aplicable lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento, excepto lo referente a la oposición.

Art. 14.- Codificación del Estatuto. - Resuelta la reforma del estatuto, la organización social, remitirá una copia física y digital del proyecto de codificación del estatuto, a fin de que sea aprobado por la autoridad competente, observando el trámite previsto en este Reglamento, en lo que fuere aplicable.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE DIRECTIVA E INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE MIEMBROS

Art. 15.- Elección de directiva y registro. - Una vez que las organizaciones obtengan la aprobación de la personería jurídica, elegirán su directiva y la remitirán a la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades mediante oficio dirigido a la máxima autoridad dentro de un plazo máximo de treinta días posteriores a la fecha de otorgamiento de la personería jurídica, adjuntando la siguiente documentación:

1. Convocatoria a la asamblea, la cual se debe realizar de conformidad con las normas estatutarias e internas de cada organización;
2. Acta de la asamblea en la que conste la elección de la directiva, certificada por el secretario de la organización, con los nombres y apellidos completos y firmas de los miembros presentes en la asamblea;
3. Nómina de los miembros del Consejo de Gobierno o Directiva, señalando el contacto de cada uno para notificaciones. Se deberá adjuntar copia de cédula de ciudadanía de cada uno de los miembros de la Directiva.

Iguales requisitos y procedimiento se observarán para el caso de elección de nuevas directivas por fenecimiento de período o por cambio de dignidades; sin embargo, en el caso de que la Organización no hubiere realizado el registro de la directiva y/o de un nombramiento de períodos anteriores en el tiempo que estipula el Estatuto, en el Acta, se deberá justificar las razones por las cuales no se ha realizado el referido registro, detallando el tiempo exacto en que la organización no ha registrado el directorio, así como, deberá remitir una declaración juramentada ante Notario Público, por parte del último Representante Legal registrado en la Cartera de Estado, justificando las razones por las cuales no se ha realizado los referidos registros, detallando el tiempo exacto en que la organización no ha registrado el directorio. Esta declaración deberá realizarse antes de la nueva asamblea de elecciones.

Para el procedimiento de registro de directiva será aplicable lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento, excepto lo referente a la oposición.

Art. 16.- Registro de inclusión o exclusión de miembros y procedimiento. - Las organizaciones sociales, notificarán a la máxima autoridad de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, cuando el caso lo requiera, la inclusión o exclusión de miembros, adjuntando la siguiente documentación:

1. Solicitud de registro, firmada por el representante legal de la organización social;
2. Acta de la Asamblea en la que conste la decisión de inclusión o exclusión de miembros de la organización social, debidamente certificada por el Secretario; y,
3. Los demás requisitos que se hubieren previsto en el Estatuto.

Para el procedimiento de registro de inclusión y exclusión de socios será aplicable lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento, excepto lo referente a la oposición.

CAPÍTULO VII DE LAS IMPUGNACIONES

Art. 17.- Clases de Recursos. - Para efectos de la impugnación de los actos emanados en función del presente Reglamento se prevén los recursos de apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, se interpondrán ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo y se sustanciarán por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica.

El acto expedido por la máxima autoridad de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Art. 18.- Término para la interposición del recurso de apelación. - El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.

Art. 19.- Resolución del recurso de apelación. - El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contados desde la fecha de interposición.

Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en la apelación.

La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición constantes en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 20.- Resolución del recurso extraordinario de revisión. - Una vez admitido, debe ser resuelto en el plazo de un mes, a cuyo término, en caso de que no se haya pronunciado la administración pública de manera expresa se entiende desestimado.

El término para la impugnación en la vía judicial se tomará en cuenta desde la resolución o desestimación de este recurso.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - En toda solicitud recibida, la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades se reserva el derecho a verificar la veracidad de los datos u originalidad de los documentos remitidos por el solicitante.

Sin perjuicio de lo anterior, la veracidad de los datos emitidos en todo procedimiento de registro es de responsabilidad de las organizaciones solicitantes; por lo que, de comprobarse falsedad en los mismos o por cualquier causa superviniente que demuestre la ilegalidad y/o ilegitimidad de la misma, la Secretaría de Gestión y Desarrollo de los Pueblos y Nacionalidades se reserva el derecho de dejar sin efecto los actos administrativos y decisiones expedidas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Dentro del plazo de tres meses contados a partir de la publicación del presente Reglamento, las comunas ancestrales, comunidades, pueblos y nacionalidades y organizaciones sin fines de lucro que no han registrado sus directivas por más de dos años, deberán formalizarlo conforme las disposiciones constantes en el presente instrumento normativo, para lo cual se encarga a la Dirección de Registro de Comunidad, Pueblos, Nacionalidades, Fundaciones y Organizaciones sin fines de lucro, determinar las organizaciones que no han cumplido con el procedimiento de registro de directivas y la notificación respectiva.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 31 días del mes de agosto de 2022.



Firmado electrónicamente por:
**MILTON GALO
LLASAG
FERNANDEZ**

Dr. Milton Llasag Fernández
Secretario de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, Encargado
SECRETARÍA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE PUEBLOS Y
NACIONALIDADES

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Resolución No. 037 FGE-2022

Diana Salazar Méndez
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador- en adelante únicamente Constitución-, manda que: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediatez, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”;*
- Que,** el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”;*
- Que,** el artículo 194 de la Constitución, establece: *“La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso.”;*
- Que,** el artículo 195 de la Constitución, prescribe: *“La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. (...)”;*
- Que,** el artículo 227 ibidem, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios*

de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

- Que,** el artículo 657 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, contempla: *“El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 4. El recurso interpuesto por la o el fiscal, lo fundamentará en audiencia la o el Fiscal General del Estado o su delegada o delegado.”;*
- Que,** el artículo 660 numeral 2 ibídem, establece: *“El recurso de revisión deberá tramitarse de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 2. Si la revisión es de una sentencia dictada en un proceso de ejercicio público de la acción, se contará con la intervención de la o el Fiscal General del Estado, o su delegada o delegado.”;*
- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 numerales 2 y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, es competencia del Fiscal General del Estado: *“2. Determinar, dentro del marco de las políticas generales de la Función Judicial, las políticas institucionales y ponerlas en práctica por medio de las unidades administrativas correspondientes; 3. Expedir, mediante resolución, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente (...);”;*
- Que,** la Corte Constitucional en sentencia Nro. 1965-18-EP/21, de 17 de noviembre de 2021, declaró la vulneración del derecho al doble conforme y dispuso que desde la ejecutoría de esa sentencia, la Corte Nacional de Justicia contará con un plazo de dos meses para regular provisionalmente, a través de una resolución, un recurso que garantice el derecho al doble conforme de las personas que son condenadas por primera vez en segunda instancia, de conformidad con los parámetros establecidos en el citado fallo;
- Que,** la Corte Constitucional en sentencia No. 8-19-IN acumulados/21, ha establecido que: *“el derecho al doble conforme puede definirse como el derecho de los procesados a impugnar toda decisión judicial condenatoria, que haya sido emitida por primera ocasión, indistintamente de que se haya dictado en primera o segunda*

instancia, o en un grado jurisdiccional superior como la casación [...]”;

Que, la Corte Nacional de Justicia, a través de su Resolución Nro. 04-2022, expidió la Normas que Regulan el Recurso Especial de Doble Conforme, cuya finalidad es: *“garantizar el derecho al doble conforme reconocido en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”*; y,

Que, mediante Resolución Nro. PLE-CPCCS-T-O-0353-01-04-2019, de 1 de abril de 2019, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resolvió designarme como Fiscal General del Estado.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

EXPEDIR LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO EN LOS RECURSOS ESPECIALES DE DOBLE CONFORME

Artículo 1.- Objeto.- Establecer las directrices para la intervención de la Fiscalía General del Estado, en las audiencias que sean convocadas respecto de los recursos especiales de doble conforme, que sean tramitados sobre la base de la Resolución Nro. 04-2022, de 14 de abril de 2022, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

Artículo 2.- Lineamientos para la intervención de la Fiscalía General del Estado.- La participación de la Fiscalía General del Estado en las audiencias que se convoquen para resolver los recursos especiales de doble conforme, se realizará de acuerdo al siguiente detalle:

- a) En los casos de primera condena en recurso de apelación, asistirá la o el mismo agente fiscal que intervino en la audiencia de apelación.

- b) En los casos de primera condena en recurso de casación, asistirá al recurso especial de doble conforme, el experto litigante que conoció y fundamentó el recurso de casación.
- c) En los casos de Fuero de Corte Provincial, asistirá la o el Fiscal Provincial.
- d) En los casos de Fuero de Corte Nacional, asistirá la o el Fiscal General del Estado.
- e) En los casos de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, asistirá la o el agente fiscal especializado en adolescentes infractores que haya comparecido a la audiencia de apelación.

En el caso de ausencia temporal o definitiva de los servidores de la carrera fiscal, asistirá su reemplazo o por sorteo de entre los agentes fiscales de la unidad respectiva.

En el caso de ausencia temporal o definitiva de los servidores de la carrera fiscal administrativa, asistirá su reemplazo o el experto litigante designado por el Coordinador General de Asesoría Jurídica.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encárguese la ejecución de la presente Resolución a la Coordinación General de Asesoría Jurídica; Coordinación General de Acceso a la Justicia Penal; Dirección de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación Fiscal; Fiscales Provinciales y Fiscales a nivel nacional.

SEGUNDA. - Encárguese de la difusión de la presente Resolución a nivel nacional, a la Secretaría General de la Fiscalía General del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, 14 JUN 2022


Diana Salazar Méndez
FISCAL GENERAL DEL ESTADO


CERTIFICO. - Que la resolución que antecede está suscrita por la señora doctora Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado. - Quito a, 14 JUN 2022


Dr. Edwin Erazo
SECRETARIO GENERAL, ENCARGADO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO


RAZÓN: Siento por tal, que las fotocopias que anteceden, a fojas útiles TRES (3), debidamente foliadas y rubricadas que se me pusieron a la vista, habiendo sido comparadas, son iguales a sus originales que reposan en el archivo a cargo y responsabilidad de la Secretaría de la Fiscalía General del Estado.- Quito D. M., viernes 09 de septiembre de 2022.- **LO CERTIFICO.**



Firmado electrónicamente por:
EDWIN ALONSO
ERAZO HIDALGO

Dr. Edwin Erazo Hidalgo
SECRETARIO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
ENCARGADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

RESOLUCIÓN No. 056-FGE-2022

Dra. Diana Salazar Méndez
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 194 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso."*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;
- Que,** el artículo 227 ibidem, preceptúa: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;
- Que,** el numeral 1 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece entre los deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial: *"Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos."*;
- Que,** los numerales 2 y 3 del artículo 284 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen como competencias del Fiscal General del Estado, las siguientes: *"2. Determinar, dentro del marco de las políticas generales de la Función Judicial, las políticas institucionales y ponerlas en práctica por medio de las"*

unidades administrativas correspondientes; y, 3. Expedir, mediante resolución, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente.”;

- Que,** el numeral 4 del artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función de la Fiscalía General del Estado la de *“Dirigir, coordinar y supervisar las funciones de intercambio de la información y pruebas sobre nacionales o extranjeros implicados en delitos cometidos en el exterior, cuando así lo prevean los acuerdos y tratados internacionales”;*
- Que,** a través de oficio signado con el No. MREMH-DAJIMH-2022-0127-O, de 21 de marzo de 2022, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana informó que la Fiscalía General del Estado, ha sido designada como Autoridad Central en materia de asistencia legal mutua para la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional suscrita en Palermo, 2000; y, la Convención Interamericana sobre Asistencia Legal Mutua en Materia Penal, suscrita en Nassau, Bahamas, en 1992;
- Que,** mediante oficio signado con el No. MREMH-DAJIMH-2022-0237-O, de 8 de junio de 2022, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana informó que la Fiscalía General del Estado, se encuentra registrada como Autoridad Nacional competente en materia de asistencia legal mutua, para la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas suscrita en Viena, en 1988; y, para la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, suscrita en Mérida, en el 2003;
- Que,** el artículo 9, acápite 1.3.1.4, de la Reforma Parcial al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Fiscalía General del Estado, establece como misión de la Gestión de Cooperación y Asuntos Internacionales la de *“Asesorar y gestionar las actividades concernientes al ámbito de la cooperación internacional y de asistencia penal internacional, para la obtención de información relevante que aporte en la investigación preprocesal penal y procesal penal.”;*
- Que,** el artículo 9, acápite 1.3.1.4, literal a) ibídem, determina como una atribución y responsabilidad de la Dirección de Cooperación y Asuntos Internacionales la

de *"Fortalecer la participación de la institución en eventos que impulsan los organismos y mecanismos de cooperación internacional relacionados con el ámbito de sus competencias."*;

- Que,** la Cooperación Judicial Internacional en la era de la globalización, constituye uno de los mecanismos eficaces y necesarios para enfrentar la delincuencia organizada transnacional, razón por la que la cooperación entre Estados ha ido evolucionando hacia la incorporación de nuevos mecanismos con el objeto de facilitar la aplicación de los instrumentos internacionales existentes en la materia; esto ha conllevado en la actualidad a la creación de redes y grupos de trabajo de cooperación judicial internacional;
- Que,** las redes de cooperación mejoran, simplifican y aceleran los procesos de asistencia penal internacional, convirtiéndose en modelo de buenas prácticas y constituyéndose en foros permanentes de discusión y análisis de los problemas de cooperación judicial en los litigios transfronterizos;
- Que,** en el marco de las redes de cooperación la participación de los puntos de contacto, operativiza y optimiza la cooperación jurídica en materia penal e incide en la organización y gestión de la Fiscalía General del Estado en el campo de la cooperación internacional;
- Que,** con el propósito de viabilizar una eficiente y práctica coordinación y actuación de los puntos de contacto en los organismos internacionales, redes de cooperación internacional y grupos de trabajo, es necesario contar con un instrumento normativo que regule su designación y establezca sus responsabilidades;
- Que,** mediante memorando No. FGE-DCAI-2022-00718-M, de 17 de agosto de 2022, la Dirección de Cooperación y Asuntos Internacionales remite a la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio, el proyecto de resolución para la emisión de la *"Directriz sobre la Designación y Responsabilidades de los Puntos de Contacto Institucionales en los Organismos Internacionales, Redes Permanentes y Grupos de Trabajo de Cooperación Penal Internacional"*, y solicita la validación y el criterio jurídico, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades determinadas en la Reforma Parcial del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Fiscalía General del Estado;
- Que,** mediante memorando No. FGE-CGAJ-DALP-2022-00458-M, del 29 de agosto de 2022, la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio, de conformidad con las,

atribuciones y responsabilidades determinadas en la Reforma Parcial del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Fiscalía General del Estado, emite criterio jurídico favorable del proyecto de Resolución para la expedición de la *“Directriz sobre la designación y responsabilidades de los puntos de contacto en los organismos internacionales, redes permanentes y Grupos de trabajo de Cooperación Penal Internacional.”*; y,

Que, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-0353-01-04-2019, del 1 de abril de 2019, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resolvió designar como Fiscal General del Estado a la doctora Diana Salazar Méndez.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales:

Resuelve:

Emitir la “DIRECTRIZ SOBRE LA DESIGNACIÓN Y RESPONSABILIDADES DE LOS PUNTOS DE CONTACTO INSTITUCIONALES EN LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES, REDES PERMANENTES Y GRUPOS DE TRABAJO DE COOPERACIÓN PENAL INTERNACIONAL”

Artículo 1: Finalidad.- Determinar el procedimiento para la designación de servidores de la Fiscalía General del Estado que actúen como puntos de contacto institucionales y sus responsabilidades ante los foros y organismos internacionales de cooperación penal internacional, en representación de la Institución para mejorar la cooperación entre Estado miembros y terceros estados.

Artículo 2.- Alcance.- La presente Directriz es de aplicación obligatoria para los servidores de carrera fiscal y fiscal administrativa designados como puntos de contacto institucionales en las diferentes redes especializadas de cooperación penal internacional permanentes, grupos de trabajo, comisiones y subcomisiones.

Artículo 3.- Definiciones generales.- Para efectos de la presente Resolución se adoptarán las siguientes definiciones:

3.1. Puntos de contacto institucionales.- Son servidores designados por las entidades del Sistema de Justicia: fiscalías o procuradurías generales, ministerios de justicia y por los demás órganos judiciales de los países miembros de los distintos organismos internacionales.

Los servidores designados, son quienes hacen efectivas las acciones operativas de los organismos internacionales, redes especializadas y grupos de trabajo, en el ámbito de la cooperación jurídica internacional en materia penal.

3.2. Organismos y redes permanentes de cooperación.

- a. **Organismos internacionales:** Son entidades bien estructuradas, independientes de los Estados en donde actúan; persiguen diversos objetivos de: cooperación, humanitarios, integracionistas, etc. Se encuentran sujetas al derecho público internacional, poseen capacidad jurídica y en algunos casos capacidad autónoma de obrar; se instituyen mediante diversos tratados internacionales, los cuales les otorgan reconocimiento legal y formal.
- b. **Redes:** Son grupos de técnicos o expertos conformados en el marco de los organismos internacionales, que tienen como función impulsar buenas prácticas en las distintas entidades en el ámbito de sus funciones e intercambiar información operativa dentro de los límites legales para coordinar operaciones y actuaciones concretas en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional y otros delitos.

Para su mejor funcionamiento, estas redes se subdividen en grupos de trabajo, comisiones y subcomisiones que abordan temas específicos.

c. Principales organismos, foros y redes internacionales de cooperación:

Organismos:

- **OEA:** Organización de Estados Americanos.
 - **REMJA:** Reunión de Ministros de Justicia u otros Ministros, Procuradores o Fiscales Generales de las Américas. Sus grupos de trabajo son:
 - Cooperación Jurídica en Materia Penal;
 - Grupo de Expertos para Control del Lavado de Activos (GELAVEX); y,
 - Delitos Cibernéticos.
- **UNODC/ONUDD:** Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Sus comisiones y grupos de trabajo son:
 - Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal (CCPCJ);

- Comité Ad Hoc sobre Ciberdelitos;
 - Grupo de Trabajo Intergubernamental de Composición Abierta sobre Cooperación Internacional;
 - Grupo de Trabajo Intergubernamental de Composición Abierta sobre Prevención de la Corrupción (WGPC);
 - Grupo de Trabajo Intergubernamental de Composición Abierta sobre Recuperación de Activos (WGAR);
 - Grupo de Examen de Aplicación de la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción (GEA);
 - Grupo de Trabajo sobre Cooperación Internacional contra Delincuencia Organizada Transnacional;
 - Grupo de Trabajo sobre Armas de Fuego;
 - Grupo de Trabajo de Trata de Personas; y,
 - Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos de Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos.
- **EL PACCTO:** Europa-Latinoamérica. Programa de Asistencia contra el Crimen Transnacional Organizado.

Foros y redes internacionales

- **AIAMP:** Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos. Sus redes permanentes y grupos de trabajo son:
 - **Redes permanentes:**
 - Red contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (REDTRAM);
 - Red de Ciberdelincuencia (CIBERRED);
 - Red de Fiscales Anti Droga (RFAI);
 - Red de Fiscales contra la Corrupción (LA RED);
 - Red Cooperación Jurídica Internacional (REDCOOP);
 - Red de Protección Ambiental; y,
 - Red Especializada en Temas de Género.
 - **Grupos de trabajo:**
 - Grupo de Trabajo sobre Atención y Protección a Víctimas y Testigos;
 - Grupo de Trabajo sobre Extinción de Dominio y Decomiso;
 - Grupo de Trabajo sobre Lavado de Activos y Economía Criminal;
 - Grupo de Trabajo de Principios Éticos;

- Grupo de Justicia Juvenil Restaurativa; y,
- Grupo de Trabajo sobre la Independencia de los Ministerios Públicos.

- **COMJIB:** Conferencia de Ministros de Justicia de los países Iberoamericanos y su Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed). Sus líneas de trabajo son:
 - Acceso a la Justicia y sinergias con el Programa Iberoamericano de Acceso a la Justicia (PIAJ);
 - Nuevas tecnologías aplicadas a la administración de Justicia;
 - Cooperación Jurídica Internacional e IberRed, incluida la lucha contra la delincuencia organizada transnacional;
 - Reforma de los sistemas penitenciarios; y,
 - Equidad de Género.

- **REMPM:** Reunión Especializada de Ministerios Públicos del MERCOSUR. Sus comisiones y subcomisiones de trabajo son:
 - Comisión de trabajo de Derechos Humanos:
 - Subcomisión de Lesa Humanidad;
 - Subcomisión de Violencia de Género; y,
 - Personas privadas de libertad y monitoreo de actuaciones policiales.

 - Comisión de trabajo de Crimen Organizado Transnacional:
 - Subcomisión de Delito cibernético;
 - Subcomisión de Narcocriminalidad;
 - Subcomisión en Cooperación en Áreas de Frontera; y,
 - Subcomisión de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes.

- **CRIMJUST:** Proyecto que busca fortalecer la cooperación en materia de investigación y justicia penal en la ruta de la cocaína en América Latina, el Caribe y África occidental.

- **EUROJUST:** Agencia de la Unión Europea para la cooperación en materia de justicia penal.

- **RRAG:** Red de Recuperación de Activos del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT).

Artículo 4.- Procedimiento para la designación de puntos de contacto institucionales.- Los puntos de contacto institucionales serán designados por la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

La Dirección de Cooperación y Asuntos Internacionales, observando la experticia, perfil de los servidores y unidad especializada de investigación en la que laboran, pondrá a consideración de el/la Fiscal General del Estado la nominación de puntos de contacto principales y sustitutos.

Una vez designados los puntos de contacto, el/la Director/a de Cooperación y Asuntos Internacionales comunicará a los servidores su designación, y responsabilidades establecidas en esta Resolución.

Los puntos de contacto actuarán en sus funciones por el lapso de dos años, salvo disposición en contrario de la máxima autoridad. Luego del tiempo establecido, su designación podrá ser ratificada o anulada.

El/la Director/a de Cooperación y Asuntos Internacionales comunicará a los organismos y foros internacionales sobre la ratificación o nuevas designaciones de puntos de contacto.

Artículo 5.- Responsabilidades y atribuciones de los puntos de contacto institucionales.- Los servidores designados como puntos de contacto, deberán:

- 5.1. Participar activamente en las redes, grupos de trabajo, comisiones o subcomisiones de la materia para la que fue designado.
- 5.2. Asistir a las reuniones periódicas convocadas por los organismos internacionales, redes de cooperación o grupos técnicos de trabajo para los que han sido designados, previa autorización de la máxima autoridad y conocimiento de la Dirección de Cooperación y Asuntos Internacionales.
- 5.3. Ser el enlace de la red o grupo de trabajo para el intercambio de información y buenas prácticas entre las autoridades competentes de cada Estado miembro.
- 5.4. Cooperar con sus compañeros fiscales en consultas a redes especializadas, para la obtención de información en el desarrollo de las investigaciones.

- 5.5. Llevar un registro de las actividades de cooperación y consultas realizadas y atendidas dentro de la Red o Grupo de Trabajo.
- 5.6. Remitir informes a la Dirección de Cooperación y Asuntos Internacionales sobre los temas tratados, recomendaciones y compromisos, asumidos en las reuniones periódicas a las que asistan, de conformidad con el formato establecido por la referida Dirección.
- 5.7. Cumplir con los compromisos adquiridos en coordinación con la Dirección de Cooperación y Asuntos Internacionales.
- 5.8. Remitir informes semestral y anual sobre su participación en la Red y/o Grupo de Trabajo.
- 5.9. Socializar la información y buenas prácticas intercambiadas en las reuniones de puntos de contacto, con los equipos misionales de las fiscalías especializadas que tengan relación con la temática, en coordinación con la Dirección de Cooperación y Asuntos Internacionales y la Dirección de Capacitación y Fortalecimiento Misional.
- 5.10. Realizar una transición ordenada de sus actuaciones como punto de contacto con el servidor que haya sido designado en su reemplazo; actividad que deberá ser informada a la Dirección de Cooperación y Asuntos Internacionales.

En caso de incumplimiento de estas responsabilidades y atribuciones por parte de los servidores designados como puntos de contacto, la Dirección de Cooperación y Asuntos Internacionales informará al/la Fiscal General del Estado, a fin de que se dispongan las acciones administrativas y disciplinarias correspondientes.

Art. 6.- Responsabilidades de los puntos de contacto institucionales sustitutos.-

Los servidores designados como puntos de contacto institucionales sustitutos cumplirán con las mismas responsabilidades establecidas en el artículo 5, en ausencia o no disponibilidad del principal; y, coordinará su actuación con el punto de contacto principal.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De la ejecución y aplicación de la presente directriz encárguese a la Dirección de Cooperación y Asuntos Internacionales, Dirección de Capacitación y Fortalecimiento Misional y a los servidores de la carrera fiscal y fiscal administrativa de la Fiscalía General del Estado, que sean designados como puntos de contacto institucionales.

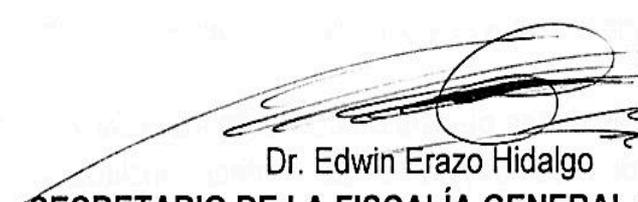
SEGUNDA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado y firmado en el Despacho de la señora Fiscal General del Estado, en el Distrito Metropolitano de Quito a, 08 SEP 2022


Dra. Diana Salazar Méndez
FISCAL GENERAL DEL ESTADO



CERTIFICO.- Que la Resolución que antecede está firmada por la doctora Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado.- Distrito Metropolitano de Quito a, 08 SEP 2022


Dr. Edwin Erazo Hidalgo
SECRETARIO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
ENCARGADO



...ZÓN: Siento por tal, que las fotocopias que anteceden, a fojas útiles CINCO (5), debidamente foliadas y rubricadas que se me pusieron a la vista, habiendo sido comparadas, son iguales a sus originales que reposan en el archivo a cargo y responsabilidad de la Secretaría de la Fiscalía General del Estado.- Quito D. M., viernes 09 de septiembre de 2022.- **LO CERTIFICO.**



Firmado electrónicamente por:
**EDWIN ALONSO
ERAZO HIDALGO**

Dr. Edwin Erazo Hidalgo
**SECRETARIO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
ENCARGADO**

SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2022-1348****LUIS ANTONIO LUCERO ROMERO
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES****CONSIDERANDO:**

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2022-37835-E, la Ingeniera en Contabilidad y Auditoría CPA Valeria Estefanía Vinueza Troya, con cédula No. 1501037236, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes agrícolas, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante memorando No. SB-DTL-2022-0878-M de 27 de julio del 2022, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por la señora Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2022-0631 de 25 de abril del 2022; y, resolución No. ADM-2021-14787 de 17 de febrero del 2021,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR a la Ingeniera en Contabilidad y Auditoría CPA Valeria Estefanía Vinueza Troya, con cédula No. 1501037236, como perito valuador en el área de bienes agrícolas en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA, la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, asignándole el número de registro No. PVQ-2022-02293.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICACIÓN se notificará la presente resolución al correo electrónico troyavale91@hotmail.com señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de julio del dos mil veintidós.



Mgs. Luis Antonio Lucero Romero
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de julio del dos mil veintidós.



Abg. Juan José Robles Orellana
SECRETARIO GENERAL, (E)





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.